



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede con el pronunciamiento frente a las solicitudes pendientes como a continuación se indica:

1. El apoderado de la parte actora allega constancia del envío a los demandados NORBERTO y ANGELA MARIN MARIN a los correos electrónicos autorizados por el despacho en providencia anterior; sin embargo, se evidencia lo siguiente:
 - a) No fue allegada la constancia del recibido por parte del señor Norberto Marín Marín en el correo n.marin0114@gmail.com; en consecuencia, con el fin de otorgarle validez a esa notificación la parte actora deberá cumplir con todos los presupuestos señalados en la ley 2213 de 2022.
 - b) Ahora bien, teniendo en cuenta que el intento de notificación a la demandada Ángela Marín Marín en el correo angiemmarin@gmail.com, fue fallido, y que la actora ha manifestado no conocer otros datos de ubicación de la misma, se ordena su emplazamiento, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del código general del proceso con la modificación introducida por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, incluyendo el nombre del emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que los requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

a cargo del Consejo Superior de la Judicatura. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas y se procederá a la designación de curador *ad litem* en caso de que el emplazado no acuda al llamado respectivo.

2. De otro lado, y conforme a las disposiciones del artículo 93 numeral 4º del CGP, no es de recibo la contestación a la reforma de la demanda presentada por los demandados Juan Diego Marín y Lesly Juliana Marín Patiño el día 17 de febrero de 2023, toda vez, que no fue allegada dentro del término legal, cuyo vencimiento era el 16 de febrero de 2023.
3. Se acepta la renuncia al poder que hacen los apoderados de los demandados Juan Diego Marín y Lesly Juliana Marín Patiño, los abogados SARA MARIA INSUASTY JARAMILLO con TP. 322.412 CSJ y JUAN ESTEBAN ALZATE HENANDEZ con T.P. 394.376 CSJ. Art. 76 C.G.P.
4. Se requiere a los demandados Juan Diego Marín y Lesly Juliana Marín Patiño para que designen un nuevo apoderado que los represente en este trámite.
5. No es de recibo la solicitud presentada por el abogado Eugenio Arturo García Rivera, quien actúa en calidad de apoderado judicial del señor Oscar de Jesús Marín Gallego; pues, la medida cautelar decretada sobre el inmueble con M.I. 01N-5027533 en este proceso declarativo, es la de inscripción de demanda y no de embargo como señala en su solicitud. Además, es de advertir que el estatuto procesal civil dispone de causales puntuales y sujetos concretos para el ejercicio del derecho a levantar la medida cautelar; lo que se deberá tener en cuenta al momento de elevar dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afea035f3b09e9ffa773bb6f23e804568cd32b9fb02bc6be2c89044f4cdf3e76**

Documento generado en 05/05/2023 03:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>